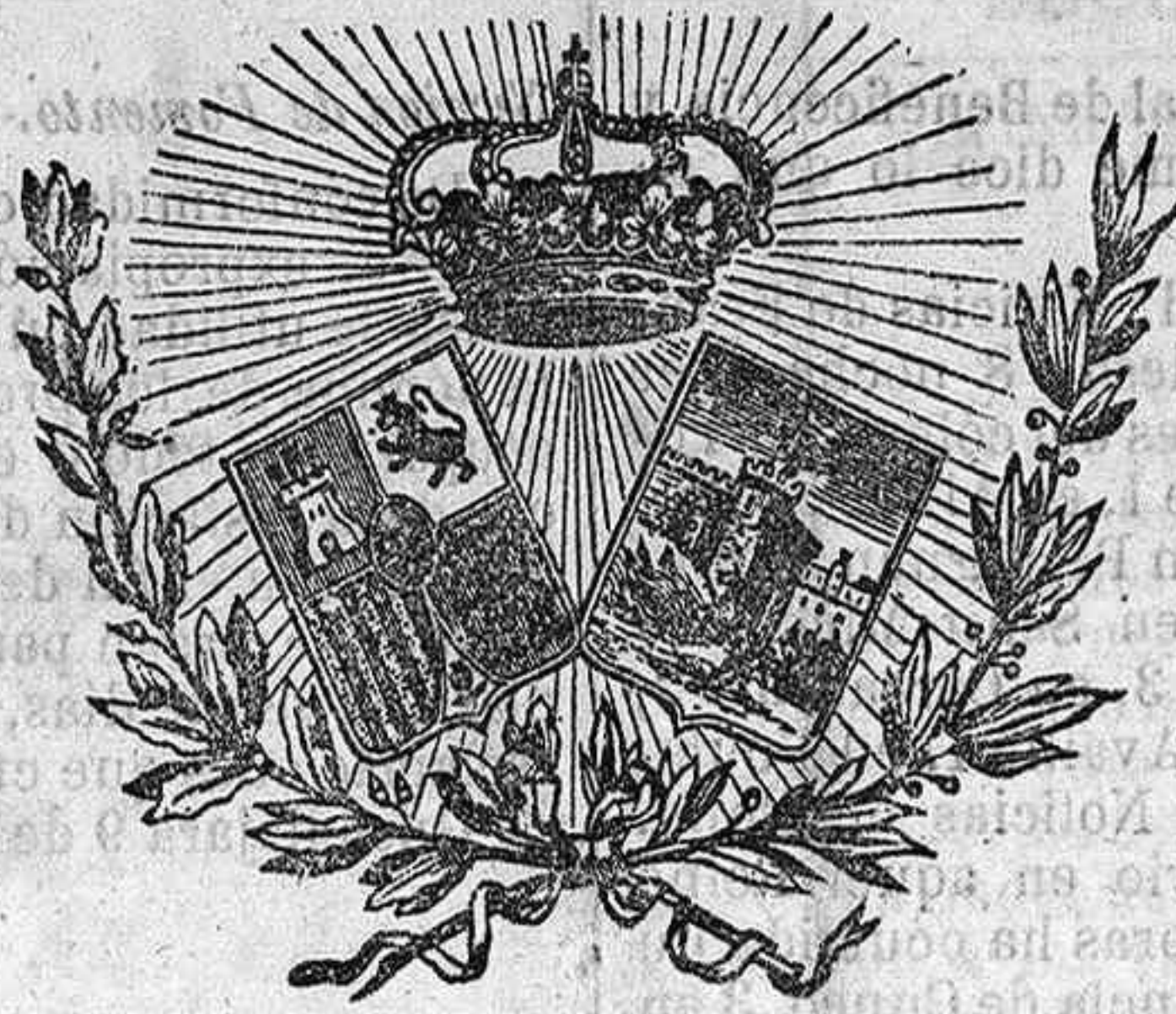


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelú sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Este Gobierno pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia, que el estado de salud en ella y resto de España, es satisfactorio.

Guadalajara 10 de Agosto de 1884.

El Gobernador.

TOMÁS DE MELGAR.

Circular número 16.

Beneficencia y Sanidad.

Para cumplir un servicio que con toda urgencia reclama la Superioridad, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos le esta provincia en que existan hospitales del municipio ó de procedencia particular, remitan á este Gobierno una relación de di-

chos establecimientos á correo vuelto precisamente y sin dar lugar á recuerdo alguno.

Guadalajara 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 17.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«La salud pública en España, continúa siendo muy buena. Las noticias recibidas hoy de Francia é Italia son las siguientes: En Marsella, desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera y en Arlés 5; en Tolón 2, en Cette 3, en el distrito consular de Cette las siguientes; Albignant 4, Ruoms 1, Larillecheu 4, Derseges 1, St. Eilles 1, Estrechoux 5, Monurelier 1, Bogner 4, Boug St. Andeol 2. Courmonteral 4, Gigeant 14, de este último pueblo, donde el pánico ha sido extraordinario, comunica el Cónsul de Cette que han huido 800 personas. El Cónsul en Perpignan, asegura que la situación en las últimas 24 horas en Carcassonne es la siguiente: enfermos del cólera 11, graves 2, muertos 2, en Reiresaltes 2 casos graves hoy y un muerto. Según el mismo Cónsul en Narbonne, en la Nourelle y Port-Vendres, así como en Perpignan no hay novedad. Nuestro ministro plenipotenciario en el Reino de Italia, anuncia en telegrama de esta tarde, que han ocurrido 4 nuevos casos de cólera en la provincia de Génova, 2 en la de Marsa Carraza y 2 en la de Turin.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador.

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 18.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«En toda España buena salud. Noticias de Francia recibas hoy. En Marsella desde 8 noche ayer hasta igual de hoy 14 defunciones del cólera, en Tolón 3, en la Segne 3, en la Valette 1, en Aix 2, en Cete 7, en Vogue 5, en Gijean 8, en Perpignan anuncia una defuncion del cólera, en Sanit Michel de Llotos 2, en Cervere La Cabana 3, en Carcasona 2, en Rivesaltes 1, en San Feliu D'Availle 1, en Bouleternere Perpignan sin novedad. Noticias de Italia. Nuestro Ministro Plenipotenciario en aquel Reino anuncia que en las últimas 24 horas ha ocurrido un nuevo caso de cólera en la provincia de Cuneo, 3 en la de Genova, 1 en la de Portomauricio y 4 en la de Turin.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 10 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 19.

El Excmo. Sr. Director de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce noche del 10 Agosto de 1884.—En toda España se disfruta felizmente de buena salud, siendo de notar que en el presente año es mucho menor que en los anteriores el número de cólicos, propios de la estación.—Débese esto, sin duda, á que ante la amenaza de la invasión colérica, se observan más cuidadosamente los preceptos higiénicos, que son el mejor preservativo de muchas enfermedades.—Las noticias de Francia, son las siguientes: En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 14 defunciones del cólera. En Tolón. En Mont de Verges (Avignón), continúa la terrible enfermedad haciendo extragos entre los infelices dementes de aquel Manicomio, de los cuales, en las veinticuatro horas del día de ayer, fallecieron 23.—En Arles se registraron 2 defunciones.—El consul de Cete anuncia las siguientes defunciones producidas por el cólera. En Vogue 4. En Pousant 1. En Lunel 1. En Gigean 10.—Por efecto de la emigración, el número de habitantes de este último pueblo, ha quedado reducido á 600.—En Cete han ocurrido 2 defunciones.—El consul de Perpignan telegrafía que han ocurrido en el distrito consular las siguientes defunciones del cólera. Corvere 1, quedando grave uno de los atacados.—San Feliu Avail, Rivasaltes 1. Bouletereuse 1, habiendo batantes atacados.—Nuestro citado consul dice que el prefecto no tiene todavía datos exactos para precisar el número de atacados de la epidemia en los pueblos de aquel departamento.—El Ministro Plenipotenciario en Italia, anuncia que según la *Gaceta oficial*, no ha ocurrido ningún otro caso en la provincia de Génova, sólo uno en la de Massa y 4 en la de Turin.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Expropiaciones.

De conformidad con lo prevenido en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, se publica á continuación la nómina de los propietarios de fincas que han de ocuparse en todo ó en parte con motivo del ensanche de la Estación de Humanes, en la línea de Zaragoza, con el fin de que las personas ó corporaciones que se crean perjudicadas, puedan, dentro del plazo de veinte días, presentar en este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
TOMÁS DE MELGAR.

(Véase la nómina que se cita, en la plana siguiente).

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

Circular.

Estando dispuesto en las Instrucciones vigentes que el pago del cupo del Impuesto de consumos respectivo al primer trimestre del actual año económico se realice en los primeros días de este mes en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ésta Delegación, deseosa de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades y amplitud necesaria para que satisfagan sus débitos sin estorsión alguna, previene á los Sres. Alcaldes que hasta el 20 tienen de plazo para satisfacer sin apremio aquellos cupos, en la inteligencia que contra los que no lo realicen se expedirán inmediatamente comisiones ejecutivas.

Sensible será á esta Delegación tener que apelar á semejante medio; pero dispuesta como se halla á realizar la cantidad consignada que es precisamente la que importa el trimestre, no podrá usar de lenidad ni tener miramiento alguno con los Ayuntamientos que falten á sus deberes y á la consideración que se les guarda.

Guadalajara 8 de Agosto de 1884.—El Delegado,
Antonio de Cereceda.

Juzgados de primera instancia

BRIHUEGA.

Don Eduardo Sellés y Angel, Juez de Instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al pariente más próximo de D. José Urganaga Carrasco, natural que fué de Torralba, partido de Burgo de Osma, provincia de Soria, hijo de Antonio y Brígida, difuntos, cirujano ministrante y que se cree sea D.^a Melitona Yagüe, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de que manifieste si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios dimanados de la causa que me hallo instruyendo contra Faustino Monge Bravo, vecino de Masegoso, por lesiones graves inferidas al Sr. Urganaga, de cuyas resultas falleció el día 23 de Junio último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 7 de Agosto de 1884.—
Eduardo Sellés.—Juan Rodriguez.

PARTIDO DE COGOLLUDO 1884.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PUEBLO DE HUMANES.

RELACION nominal rectificada y comprobada según dispone el art. 16 de la ley de Espropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para la obra de ensanche de la Estación de Humanes, según los replanteos, en este término.

Nombres de los interesados.	Subvención con las tierras de las fincas.	Clase de las fincas ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRES de los propietarios ó colonos.	Vecindad de los mismos.	OBSERVACIONES.
D. Andrés Sanz Alvarez.	Núm. 1.	Tierra de secano.	Andrés Sanz Atienza.	Humanes.	Amillarada á su nombre.
Marcelino Campoamor García.	Núm. 3.	Idem.	D. Marcelino Campoamor, por su esposa D.ª Paz Marchamalo y Recio.	Madrid, habita en la Fábrica conocida de las Campanillas.	Consta en los amillaramientos.
José Yunta Marquina.	Núm. 4.	Idem.	José Luberta Marquez.	Pinar de Belicos, Almacén de lienzos.	Consta amillarada.

Humanes 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.—El Secretario, Mariano Z. Ramirez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los adjuntos modelos redactados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y relativos á las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos, y la Instrucción para formarlos y tramitarlos. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se invite á las comunidades de regantes á que en lo sucesivo se atemperen á los referidos modelos é Instrucción, cuando traten de constituirse ó de modificar el régimen por que actualmente se rijan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

A. PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ordenanzas de la comunidad de regantes de. (1)

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de la comunidad.

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de. . . . (aquí el canal, acequia, fuente ó manantial de que procedan), se constituyen en *comunidad de regantes de. . . .* (la denominacion que corresponda á la comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertencen á la comunidad (aquí una relacion de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posee, principiando por las de toma de agua como las presas y bocales, con sus accesorios, y siguiendo con las de conduccion y distribucion, como el canal, las acequias ó cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazales que de éstas se deriven, con sus hijuelas, y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La comunidad puede disponer para su aprovechamiento de. . . . (aquí una relacion detallada de toda el agua á que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente ó manantial ó alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto ó puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, ó la parte alícuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha ó fechas de las concesiones, y el otorgante; y en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza ó puede utilizar la comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la comunidad, para su aprovechamiento en riesgo.

(Aquí la designacion de la zona ó zonas regables con los límites de cada una y su extension superficial).

(1) Aquí la denominacion que se adopte, que será la que corresponda á la colectividad ó colectividades que la constituyan, expresando el pueblo ó pueblos donde radiquen y el partido judicial y provincia á que pertenezcan, ó la del canal, acequia ó acequias principales que conduzcan las aguas que aprovecha con expresion también del pueblo, partido y provincia á que corresponda.

cial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad.)

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz.

(Aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen ó en parte alícuota y tiempo á cuyo aprovechamiento tenga derecho.)

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus ordenanzas y reglamentos, y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser, que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la comunidad, á la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y á la Comisión provincial (ó Consejo ú otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la comunidad, después de constituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que obtengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que consuman (ó que les corresponda, ó á la extensión de tierra que tengan derecho á regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos, y, en general, á los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10.º El partícipe de la comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje trascurrir sin realizarlo.

Cuando hayan trascurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11.º La comunidad, reunida en junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno ó régimen se establecen, con sujeción á la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12.º La comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13.º Son elegibles para la presidencia de la comunidad los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en tierras regables ó la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar ó tener derecho á su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14.º La duración del cargo de Presidente de la comunidad será de... (1), y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15.º El cargo de Presidente de la comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16.º Compete al Presidente de la comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17.º Para ser elegible Secretario de la comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad, y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18.º La duración del cargo de Secretario de la comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19.º La junta general, á propuesta del Presidente de la comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20.º Corresponde al Secretario de la comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por

(1) Puede adoptarse la misma que en los capítulos VIII y IX de este modelo se establece para la de los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

el Presidente de la misma, las actas de la junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado tambien por el Presidente, los acuerdos de la junta general con sus respectivas, fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO II.

De las obras.

Art. 21. La comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con la altura de su coronacion, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construccion, naturaleza de la toma y su descripcion, el canal ó canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposicion y dimensiones principales de éstas; seccion de los cauces principales, expresando la inclinacion de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma comunidad.

Art. 22. La comunidad de regantes en junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses, si con arreglo á los párrafos tercero y cuarto del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad; previa la autorizacion que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservacion, reparacion y nueva construccion de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan según su derecho á los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la comunidad las obras y trabajos que interesen á todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán á cargo de los partícipes interesados en las mismas, y corresponderán á cada partícipe las de su exclusivo interés particular.)

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formacion de proyectos de obras de nueva construccion para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobacion de la junta general de la comunidad, á la que compete además acordar su ejecucion, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reurir la junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecucion de una obra nueva, con-

vocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolucion.

Al Sindicato corresponde la aprobacion de los proyectos de reparacion y de conservacion de las obras de la comunidad y su ejecucion dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.)

(En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos ó todos los cauces.)

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la direccion del Sindicato ó la vigilancia en su caso, y con arreglo á sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la comunidad, sin la previa y expresa autorizacion del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecucion por quien corresponda ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujecion á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantacion de ninguna especie á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policia rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opcion al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, ó al que se convenga en Junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la direccion del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribucion 6.ª del art. 237 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargando de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ú otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menor cantidad de la que corresponde á la comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV.

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padron general, en el que conste:

Respecto á las tierras; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. 1.º y art. 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas;

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua á que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida á la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padron general de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda, expresando su volumen en litro por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la comunidad y el número de votos que á cada uno corresponde.)

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo sido autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden 18 de Julio último para proveer, mediante oposición, las siete becas de Facultad vacantes en los Colegios Mayores, con arreglo á las bases aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1881, que sirvieron para las que hay provistas actualmente, se hace saber así, reproduciendo las

indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta Ciudad, serán dos para la Facultad de Derecho; una para la de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, sección de Físico-químicas; una para la de Medicina y dos para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Colegios será hecha por la Junta después de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la sección de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo ménos de las asignaturas de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. Á los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas *Meritissimus* y ninguna de *Suspensio* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposición serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la Sección respectiva:

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formación de Programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discreción del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada Sección dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aproba-

cion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquélla hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opcion á las ventajas siguientes:

1.^a A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pension de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.^a A que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.^a A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.^a A que se les costée por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.^a A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo ménos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algún estudio especial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligacion especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.^a El Alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de matricula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pension en los meses de Julio y Agosto.

2.^a El alumno que quedare *Suspensó* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.^a El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matricula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 22 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de la misma.

Salamanca 4 de Agosto de 1884.—El Rector Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Suministro de Pueblos.

Circular.

Con motivo de no tener presente varios Ayuntamientos las prevenciones dictadas en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, respecto á la forma y manera de rendir los expedientes de suministro hechos al Ejército y Guardia civil, esta Comisaria de Guerra se vió en la precision de dirigir la circular de 20 de Mayo de 1882, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente á dicha fecha, número 140, encaminada á evitar errores de concepto constantes y repetidos y devoluciones de expedientes faltos de los requisitos indispensables para ser admitidos á liquidacion. Por el pronto parece que se obtuvieron los resultados apetecidos; pero es lo cierto que al poco tiempo de publicada dicha circular, cayeron en desuso las justas observaciones que contenía y se olvidaron por parte de muchos Sres Alcaldes las recomendaciones que aquella contenía. En su consecuencia y á fin de que cese un estado de cosas que introduce la perturbacion en los más elementales principios de contabilidad, sin que reporte utilidad ni beneficio á los Ayuntamientos interesados, recomiendo á los Sres. Alcaldes para su observancia las prevenciones de la citada circular de 20 de Mayo de 1882, y muy particularmente la advertencia de que se estampe en los recibos el *Dese* (en letra) de las raciones suministradas, requisito que se omite en muchos de dichos documentos. También es de suma importancia no se admitan dichos recibos sin que conste en la antefirma el empleo del perceptor.

Penetrados los Sres. Alcaldes de que no conduce á ningún resultado práctico el olvido de la legislación en general y particularmente en la parte que se refiere al presupuesto de la Guerra, relacionada con el suministro de pueblos al Ejército y Guardia civil, esta inspeccion de mi cargo espera del celo de dichos Sres. Alcaldes, y en beneficio de los intereses municipales que representan, no den lugar á devoluciones de expedientes que suele traer consigo la caducidad de los créditos que representan, sin que, á pesar de sus buenos deseos, pueda evitarlo esta Comisaria de Guerra.

Guadalajara 8 de Julio de 1884.—El Comisario de Guerra, Miguel Cerrada.

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEAVELLANO.

Por Pedro Nicolás y Pedro Sanchez, vecinos de esta villa, se da parte de que en la noche del 4 del actual, se les han desaparecido dos mulas y dos pollinas domadas que estaban pastando en los rastrojos de este término, de las señas que á continuación se expresan, y á pesar de las diligencias practicadas, no han podido ser halladas; por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan averiguar si en sus respectivos términos municipales se encuentran dichas mulas y pollinas, dos gitanos que se tiene sospechas que al anochecer el expresado día 4, se marcharon de esta localidad; dos mujeres una de ellas gruesa con vestido de bayetilla encarnada, un muchacho de unos 4 años, tres

caballerías menores, una de ellas pelo blanco y las otras dos entre pardas, con dirección á la inmediata villa de Tomellosa, y con las seguridades convenientes ponerlos á disposición de mi autoridad, dando á la vez conocimiento de este anuncio á todos los auxiliares, agentes de la policía judicial de sus demarcaciones é igualmente á Guardia civil.

Valdeavellano 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Raimundo Sigüenza.—El Secretario, Juan Torija.

Señas de las mulas y pollinas.

Una de 23 años, pelo negro, alzada la marca, con un lunar blanco en el lomo, pelo blanco en las cuatro cuartillas, con cabezada de correa, va descalza de las cuatro extremidades.

Otra que tira más á castaña, de la misma marca, de 16 años, herrada de las manos, con cabezada de correa, sobadas las nalgas, con un lunar de pelo blanco en la caña de la mano derecha.

Una pollina de 14 años, pelo negro, alzada baja.

Otra pelo pardo, de 5 años, de la misma alzada, ha estado criando hasta hace poco tiempo.

TOMELLOSA.

Con la competente autorizacion de los vecinos propietarios de esta villa, se arriendan los pastos de las yerbas que dan sus fincas para 200 cabezas de ganado lanar, debiendo advertir que es un término abundante de pastos y de aguas; á más pasa el Rio de Tajuña; la persona que quiera interesarse se presentará ante mi autoridad y se le hará presente todas las condiciones adoptadas y pasaremos á tratar, pero que será tan pronto se vea anunciado en el periódico oficial de esta provincia.

Tomellosa 6 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Felipe Martinez.—El Secretario, Marcelino Parlorio.

MALAGUILLA.

Por Juana Jimenez, se me da parte que su esposo Guillermo Arias, de esta vecindad, se marchó el día 4 del actual por la tarde, llevándose consigo una mula cerrada y un dedo más de alzada sobre la marca, su color negra.

Y por lo tanto encargo á las Autoridades así civiles como la Guardia civil, si lo encontrasen en sus respectivas localidades, sea conducido á esta villa, y puesto á disposición de mi autoridad.

Malaguilla 6 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Rufino Perucha.

Señas de Guillermo Arias.

Estatura regular, de edad 48 años; viste pantalon negro, faja negra, chaqueta y chaleco de paño negro, y calzado de albarcas; se cree lleve la cédula personal del año anterior.

AZAÑON.

D. Quintin Santamaria, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Azañon.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, se hallan los acuerdos tomados por dicha corporacion, durante el tercer trimestre del año actual, que á continuacion se expresan:

Mes de Enero.

Sesion del día 6.—Acordó el cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en los *Boletines*, y se ocupó del acto de llamamiento y declaracion de soldados según consta en el expediente de su razon.

Sesion del día 13.—Dada cuenta de los *Boletines*, se acordó el cumplimiento de cuantos en los mismos se ordena.

Sesion del día 20.—Dada cuenta de los *Boletines*, se acordó el cumplimiento de cuanto en los mismos se ordena.

Sesion del día 27.—Acordó admitir la renuncia á D. Felix Serrano Sanz, de Médico titular de esta villa, nombrando en su reemplazo con el carácter de interino á D. Raimundo Novoa, remitiendo al Señor Gobernador civil la oportuna convocatoria para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, fijando el término de 30 días, y con la dotacion anual de 50 pesetas pagadas del Presupuesto anual.

Mes de Febrero.

Sesion de los días 3, 10, 17 y 24.—No hubo asuntos de que ocuparse, dándose cuenta de la correspondencia oficial.

Mes de Marzo.

Sesion del día 2.—Dada cuenta de los *Boletines* y demás cerrespondencia acordó el cumplimiento de cuanto por la misma se ordena.

Sesion del día 9.—Acordó la destitucion de Don Manuel Esteban, de agente de esta corporacion, por haber obtenido el cargo de Secretario del Gobierno civil de Lugo, y para sustituirle nombró al de igual clase D. Valentin Ayuso, residente en la capital, quien se hará cargo inmediatamente de cuantos documentos obren en poder del dicho Sr. Esteban.

Sesion del día 16.—Acordó nombrar una comision de su seno para que forme el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1884 á 1885.

Sesion del día 23.—Acordó el exámen del proyecto del presupuesto municipal presentado por la comision y que se exponga al público, por el término de 15 días para oír reclamaciones y, que dicho presupuesto merece la aprobacion.

Sesion del día 30.—Dada cuenta en los *Boletines* y demás correspondencia, acordó autorizar al Agente D. Valentin Ayuso, para que pase á la Tesoreria de la provincia á realizar el cobro de 80 pesetas procedentes del recargo municipal, según orden del Señor Administrador de Contribuciones y rentas, fecha 27 del actual.

Lo extractado concuerda con sus originales que obran en el libro respectivo á que me remito, previo la aprobacion de esta corporacion.

Y para que conste á los efectos prevenidos en el art. 109 de la Ley municipal, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en esta villa de Azañon á 20 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Gil.—Quintin Santamaria.

PARTE NO OFICIAL.

CROMOS Y PLUMEROS.

Los señores Ballongue hermanos, acaban de llegar á esta ciudad con un inmenso y variado surtido de cromos y estampas, del mejor gusto, así como plumeros de todas clases. Los precios, relativamente á la buena calidad de dichos artículos, son muy económicos.

La venta empezará el Domingo 10, en la calle MAYOR ALTA NÚM. 24, durando solo hasta el día 25 del actual.

Guadalajara.—Imp. Provincial.